

CG421/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES SERVICIOS ESPECIALISTAS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., CPP CENTRO PERIODÍSTICO POBLANO, S.A. DE C.V. (INTOLERANCIA), ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES EXPRESIÓN DE MICHOACÁN Y EL GRÁFICO DE XALAPA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/062/PEF/12/2011.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

RESULTANDOS

I. El once de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave SCG/3382/2011, firmado por el Secretario del Consejo General, mediante el cual remitió el diverso número UF/DRN/5903/2011, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de Instituto Federal Electoral, con el que hizo del conocimiento de esta autoridad que en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución número CG310/2011, en la cual en el Punto Resolutivo **SEXTO** ordenó lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN

(…)

SEXTO. Con copia certificada de las actuaciones del este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el Considerando 6 de la presente Resolución.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 6** del fallo de mérito.

“(...)

*6. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por las personas morales “Expresión de Michoacán”, “Servicios Especialistas”, “Intolerancia” y “El Gráfico de Xalapa”, consistente en aportaciones en especie realizadas por las aludidas empresas mexicanas de carácter mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, en la presente Resolución se procede **dar vista a la Secretaría de este Consejo General**, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por las aludidas empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)”

II. Atento a lo anterior, ,en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo que en la parte que interesa señala:

“

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Fómese expediente con la resolución de mérito, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/062/PEF/12/2011**; **SEGUNDO.** Que tomando en consideración lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, en el caso se considera que el supuesto normativo que presuntamente se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual los hechos que aquí se estudian deben ser conocidos atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----*

Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del código comicial federal para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de algún servidor público; supuestos que en el caso no se actualizan, ya que los hechos presuntamente violados se refieren a la aportación en especie prohibida, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del presente año, las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

*irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; **TERCERO.** En virtud de lo antes expuesto se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario; por lo que **emplácese** a las personas morales Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico "Intolerancia", "Servicios Especialistas de Veracruz S.A. de C.V.", "Expresión de Michoacán" y "El Gráfico de Xalapa Estatal", a través de sus representantes legales, por la posible violación al código de la materia por una aportación en especie prohibida, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término **de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (precisando que todos los días y horas son hábiles) de conformidad con lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.-----
(...)"*

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en el diecisiete siguiente mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/3454/2011, SCG/3455/2011, SCG/3456/2011 y SCG/3457/2011 dirigidos a los representantes legales de las personas morales "Expresión de Michoacán", "Servicios Especialistas de Veracruz S.A. de C.V.", CPP Centro Periodístico Poblano S.A. de C.V. editora del periódico "Intolerancia", así como a "El Gráfico de Xalapa Estatal", mismos que fueron notificados en fechas veinticinco y veintiocho de noviembre de dos mil once.

Cabe señalar que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, se fijó cédula de notificación y constancias del oficio número SCG/3456/2011, dirigido a la persona moral "Servicios Especialistas de Veracruz S.A. de C.V.", tal como consta en la razón de misma fecha.

IV. Con fechas veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los acuses de los oficios números DJ/1708/2011 y DJ/1709/2011, con los que se les solicitó el apoyo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 12 en los estados de Michoacán y Veracruz para realizar las diligencias de notificación de los diversos SCG/3454/2011 y SCG/3456/2011 de los cuales también se recibieron los acuses de recibo, las cedulas de notificación y citatorios respectivos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

V. El uno de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 798/2011, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 12 de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, signado por el Director General del Periódico Expresión de Michoacán.

VI. En fechas dos y siete de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los oficios números VEL/3883/2011 y JLE/VER/1761/2011, firmados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en los estados de Puebla y Veracruz, respectivamente, mediante los cuales remitieron los acuses de los diversos DJ/1711/2011 y DJ/1710/2011 con los que se les solicitó el apoyo para realizar las diligencias de notificación de los diversos SCG/3457/2011 y SCG/3455/2011, de los cuales también envía los acuses de recibo, así como las cédulas y citatorios respectivos.

VII. El nueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VER/1792/2011, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, signado por el representante legal del periódico “El gráfico de Xalapa”.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los documentos referidos en los resultandos IV, V y VI, y acordó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los estados de Puebla y Veracruz; así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 13 en el estado de Michoacán, todos de este Instituto, dando cumplimiento a las diligencias solicitadas por esta autoridad; 3) Se tiene al Director General del semanario “Expresión de Michoacán”, así como al C. José Luis Poceros Domínguez, representante del Diario de Proyección Estatal Gráfico de Xalapa, dando contestación al emplazamiento; 4) Asimismo se tiene por precluido el derecho de los representantes legales de las personas morales Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico “Intolerancia” y Servicios Especialistas de Veracruz S.A. de C.V., para ofrecer pruebas en virtud de que no dio contestación a la denuncia, lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el numeral 364, párrafo 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

*del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al haber sido emplazada conforme a derecho, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes; 5) En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición de los Representantes Legales de las personas morales Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., editora del periódico "Intolerancia", "Servicios Especialistas de Veracruz S.A. de C.V.", "Diario de Proyección Estatal Gráfico de Xalapa" y Semanario "Expresión de Michoacán" para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 6) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Cabe mencionar que dicho acuerdo fue notificado en misma fecha mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

IX. En cumplimiento al proveído anterior, se giraron los oficios números SCG/305/2012, SCG/306/2012, SCG/307/2012 y SCG/308/2012, dirigidos a los representantes legales de las personas morales "Expresión de Michoacán", "Servicios Especialistas de Veracruz S.A. de C.V.", CPP Centro Periodístico Poblano S.A. DE C.V. editora del periódico "Intolerancia", así como a "El Gráfico de Xalapa Estatal", mismos que fueron notificados en fechas ocho, nueve y trece de febrero del año en curso.

X. El nueve de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica el oficio número JDE/VS/056/2012 suscrito por Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió acuse de recibo del diverso DJ/220/2012, así como la razón de fecha tres de febrero del año en curso en la que señala la imposibilidad para realizar la diligencia de notificación del oficio número SCG/305/2012 dirigido a "Servicios Especialistas de Veracruz S.A. de C.V."

XI. El diez de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 170/2012, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado Michoacán, mediante el cual remitió el acuse del diverso DJ/221/2012 con el que se le solicitó el apoyo para realizar la diligencia de notificación del diverso SCG/307/2012, del cual también envió el acuse de recibo, así como la cédula respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

XII. El dieciséis de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 217/2012, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito firmado por el Director General del Periódico “Expresión de Michoacán”, con el que dio contestación a la vista para alegatos formulada por esta autoridad.

XIII. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo que señala lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de referencia para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse al Vocal Secretario de la Junta Distrital 12 de este Instituto en el estado de Veracruz, dando cumplimiento a la diligencia solicitada por esta autoridad; 3) Asimismo, y toda vez que del análisis a la razón signada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 12 de este Instituto en el estado de Veracruz, se advierte que no se pudo localizar a la persona moral Servicios Especialistas de Veracruz S.A. de C.V., ya que en el domicilio en el que se le notificó no se encontró a nadie que pudiera recibir la documentación respectiva y se observó un letrero con la siguiente leyenda “Rento Oficina Amueblada...”; es de señalar que obra en los archivos de este instituto constancias de la existencia de otro domicilio de dicha persona moral; por lo anterior gírese atento oficio al Representante Legal de la persona moral “Servicios Especialistas de Veracruz S.A. de C.V.” para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 3) Notifíquese en términos de ley.-----
(...)”*

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, se giró el oficio identificado con el número SCG/769/2012, dirigido a la persona moral “Servicios Especialistas de Veracruz S.A. de C.V.”, del cual fue notificado mediante razón de fecha veintitrés de febrero del año en curso.

XV. El diecisiete de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número VEL/674/2012, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el acuse de recibo del diverso DJ/218/2012 con el que se le solicitó apoyo para la realización de la diligencia de notificación del oficio número SCG/306/2012, del cual también remite el acuse, citatorio y cedula correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

XVI. El veintiuno de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número JLE-VER/0243/2012, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el acuse de recibo del diverso DJ/219/2012 con el que se le solicito apoyo para la realización de la diligencia de notificación del oficio número SCG/308/2012, del cual también remite el acuse y cedula correspondiente; así como el escrito firmado por el diario el “Gráfico de Xalapa”, con el que dio contestación a la formulación de alegatos formulada por esta autoridad.

XVII. El veintisiete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número JDE/VS/087/2012, firmado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el acuse de recibo del diverso DJ/402/2012 con el que se le solicitó apoyo para la realización de la diligencia de notificación del oficio número SCG/769/2012; así como del acta circunstanciada número CIRC26/JD12/VER y la razón de fijación de notificación del oficio SCG/769/2012 dirigido a “Servicios Especialistas de Veracruz S.A. de C.V.”

XVIII. El dieciséis de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo que señala lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos, oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Federal Electoral en los estados de Puebla y Veracruz, así como al Vocal Secretario de la Junta Distrital número 12 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, dando cumplimiento a las diligencias solicitadas por esta autoridad; TERCERO. Asimismo se tiene a los CC. José Luis Pocerros Domínguez y Salvador Bustos Soria, en su calidad de representante legal de “El Gráfico de Xalapa Estatal” y Director General de “Expresión de Michoacán”, respectivamente, formulado alegatos en tiempo y forma; CUARTO. Asimismo se tiene por precluido el derecho de los representantes legales de las personas morales “Centro Periodístico Poblano” S. A. de C. V. editora del diario “Intolerancia” y “Servicios Especialistas de Veracruz” S. A. de C. V., para formular alegatos en virtud de que no dieron contestación a la vista formulada por esta autoridad, lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes; QUINTO. Tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

*“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”, gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de 48 horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondientes a la personas morales “Expresión de Michoacán”, “Servicios Especialistas de Veracruz S.A de C.V.” y “El Gráfico de Xalapa”, asimismo, indique sus domicilios fiscales y acompañe copia de las cédulas fiscales; SEXTO. Por otra parte, se ordena glosar al expediente, en sobre cerrado, copias certificadas del oficio número UF/DG/0740/12, de fecha tres de febrero del dos mil doce, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, referente a la capacidad económica de la persona moral Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. editora del periódico “Intolerancia”; constancias relativas al expediente SCG/QCG/022/2011 y su acumulado SCG/QCG/050/2012; y SÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley.-----
(...)”*

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, se giró el oficio identificado con el número SCG/2620/2012, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado en fecha dieciocho de abril del año en curso.

XX. El veintitrés de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número UF/DG/3488/12, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXI. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

XXII. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter Urgente, de fecha quince de junio de dos mil doce, por votación de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el Código electoral federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESERIMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las partes denunciadas no hicieron valer alguna causal de improcedencia y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos, las excepciones y defensas hechas valer por las partes.

En ese sentido, conviene precisar que el veintisiete de septiembre de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó la resolución CG310/2011, relacionada con el procedimiento oficioso número P-UFRPP 52/10 instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México cuyo Punto Resolutivo **SEXTO** se ordenó lo siguiente:

“(...)

Resuelve

(...)

*SEXTO. Con copia certificada de las actuaciones del este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el **Considerando 6** de la presente Resolución.*

(...)”

La vista propuesta por la Unidad de Fiscalización, se generó con motivo de los siguientes hechos:

- Que en la resolución número CG223/2010, se advirtió que durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, se detectaron desplegados publicados en diversos periódicos que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por el Partido Verde Ecologista de México.
- Que se tuvo por acreditado que las inserciones referidas fueron contratadas y pagadas con recursos provenientes del patrimonio de diversas personas físicas y morales con actividad empresarial, por lo que constituían una aportación en especie.
- Que las inserciones se realizaron de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011

- ♦ En el periódico denominado Intolerancia, se publicó una inserción publicitando a la C. María Fernanda Brandes Hernández, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito 12 de Puebla.
- ♦ En el periódico denominado El Gráfico, se publicó una inserción publicitando al C. Carlos Quinto Gutiérrez de Velasco Hoyo, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito 4 de Veracruz.
- ♦ En el periódico denominado Notiver, se publicó una inserción publicitando al C. Carlos Quinto Gutiérrez de Velasco Hoyo, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito 4 de Veracruz.
- ♦ En el periódico denominado Expresión de Michoacán, se publicó una inserción publicitando al C. Saúl Solíz Solíz, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito 12 de Michoacán.
- Que en virtud de lo anterior, dicho instituto político incumplió con la prohibición consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en especie por parte de las empresas mexicanas de carácter mercantil a través de diversas publicaciones en prensa, violando lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 77, párrafo 2, inciso g); 83, párrafo 1 inciso d), fracciones I y IV; 229, párrafos 1 y 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Que una vez que se acreditó la violación a la normatividad electoral federal, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto a las aportaciones en especie realizadas por las personas morales “Expresión de Michoacán”, “Servicios Especialistas”, “CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia)” y “El Gráfico de Xalapa”.

Asimismo, las personas morales denunciadas al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad señalaron lo siguiente:

El C. Salvador Bustos Soria, Director General de “Expresión de Michoacán” argumentó:

- Que la publicación fue con carácter gratuito como nota informativa de interés general para población y nunca inserción pagada o convenio alguno.
- Que en caso de haber cobrado dicha inserción el costo del mismo sería de \$208 pesos por página y \$104 pesos por cintillo.
- Que aportaron como medios de prueba los ejemplares de los días 7 y 21 de mayo de 2009, en la que según su dicho publicó información de todos los partidos políticos como nota informativa a título gratuito.

El C. José Luis Poceros Domínguez, representante legal de “El Gráfico de Xalapa” manifestó:

- Que no ha recibido remuneración alguna de la publicación, pues la misma fue cortesía y no existe documento alguno de por medio, ni convenio verbal.
- Que la persona que cuenta con atribuciones para determinar el contenido de las publicaciones del diario es el Jefe de información.
- Que la persona que determinó la publicación fue Carlos Quinto Gutiérrez de Velasco Hoyos, colaborador de su representada.
- Que una de las políticas del periódico es otorgar espacios gratuitos que tengan fines propositivos y de servicio a la sociedad, sobre todo si los colaboradores lo solicitan.
- Que la publicación se realizó por desconocimiento y buena disposición.

Por lo anterior, una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas que obran en autos, lo procedente es entrar a determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

CUARTO. LITIS. Que evidenciados los hechos que fueron hechos del conocimiento de esta autoridad por parte de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

cual consiste en dilucidar si las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa realizaron aportaciones en especie por la cantidad de \$23,933.00 (veintitrés mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 MN), a favor del Partido Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral Federal de 2008-2009, infringiendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que al oficio con el que el Director de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dio vista de la presunta aportación en especie por parte de las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa a favor del Partido Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral de 2008-2009, se agregó copia certificada de la resolución identificada con el número CG310/2011 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, que estableció lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 52/10.

(...)

RESUELVE

...

SEXO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el Considerando 6 de la presente Resolución.

(...)”

Asimismo, agregó copia certificada de diversos oficios y anexos que se mencionan a continuación:

Anexo 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

- ♦ Oficios números UF/DRN/3128/2011, UF/DRN/3129/2011, UF/DRN/3439/2011, UF/DRN/3440/2011, UF/DRN/4570/2011, UF/DRN/4571/2011 y UF/DRN/5207/2011, firmados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.
- ♦ Oficios 0450/2011, 0485/2011, 0523/2011, VS/248/2011 y VS/314/2011, signados por el Vocal Ejecutivo y Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán.
- ♦ Diversas cédulas de notificación realizadas al Representante y/o Apoderado Legal de Expresión de Michoacán.
- ♦ Escritos de fechas diez y dieciocho de mayo y treinta y uno de agosto, todos de dos mil once, firmados por el Director General de “Expresión de Michoacán”.
- ♦ Oficios 310/2011, 312/2011, 3467/2011 y VS/0280/2011, signado por el Vocal Ejecutivo y Secretario de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán.

Anexo 2

- ♦ Oficios números UF/DRN/6106/2010, UF/DRN/6108/2010, UF/DRN/1317/2011, UF/DRN/1819/2011, UF/DRN/1820/2011, UF/DRN/3173/2011, UF/DRN/4566/2011, UF/DRN/4567/2011, UF/DRN/4823/2011 y UF/DRN/4824/2011, firmados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.
- ♦ Oficios JLE-VER/1778/2010, JLE-VER/0436/2011, JLE-VER/0601/2011, JLE-VER/0785/2011, JLE-VER/1062/2011, JLE-VER/1259/2011 y JLE-VER/1278/2011, signados por la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz.
- ♦ Oficios VE/0262/11 y VE/0774/11, signado por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz.
- ♦ Diversas cédulas de notificación realizadas al Representante y/o Apoderado Legal de Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011

- ♦ Escrito de fechas dos de marzo de dos mil once, firmado por el representante legal de “Notiver, S.A. de C.V.”.
- ♦ Escritos de fechas doce de abril y cinco de agosto de dos mil once, firmado por el representante legal de “Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V.”.

Anexo 3

- ♦ Oficios números UF/DRN/6111/2010 y UF/DRN/6112/2010, firmados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.
- ♦ Oficios VEL/2451/2010, signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla.
- ♦ Escritos de fechas treinta de agosto, uno de septiembre, cuatro y veintidós de octubre de dos mil diez, firmados por el apoderado legal de CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de .C.V (Diario Intolerancia)
- ♦ Diversas cédulas de notificación realizadas al Representante y/o Apoderado Legal de Editorial Periodística, S.A. de C.V.

Anexo 4

- ♦ Oficios números UF/DRN/6222/2010, UF/DRN/1243/2011, UF/DRN/1245/2011, UF/DRN/5204/2011 y UF/DRN/5205/2011, Ofirmados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.
- ♦ Oficios, VS-JLE/1889/2010, VE-JLE/1867/2010, JLE-VER/0340/2011, JLE-VER/0402/2011 y JLE-VER/1339/2011, signados por el Vocal Ejecutivo y Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz.
- ♦ Escritos de fechas nueve de marzo, siete y veintitrés de septiembre de dos mil once, firmados por el apoderado legal de CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de .C.V (Diario Intolerancia).

Anexo 5

- ♦ Resolución número P-UFRPP 52/10 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse que los documentos mencionados tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Ahora bien, respecto al contenido de los escritos mediante los cuales las personas morales dan contestación a los requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora, los mismos tienen el carácter de documental privada por lo que únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por lo tanto únicamente generan indicios respecto a su contenido.

De la adminiculación a las documentales precisadas con antelación, esta autoridad desprende lo siguiente:

- ❖ Que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con la clave CG310/2011, en la cual declaró parcialmente fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra del Partido Verde Ecologista de México.
- ❖ Que en el Punto Resolutivo **SEXTO**, de la resolución referida se ordenó a la Secretaría de este Consejo General para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente en relación con la presunta aportación en especie realizada por las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011

empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa a favor del Partido Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral dos mil ocho dos mil nueve.

- ❖ Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto giró diversos oficios a los representantes legales de las personas físicas y morales denunciadas mediante los cuales se solicitó diversa información relacionada con las inserciones que contenían propaganda de diversos candidatos del Partido Verde Ecologista de México, así como los costos de las mismas.
- ❖ Que dicha autoridad fiscalizadora solicitó apoyo de las Juntas Locales y Distritales en los estados de Michoacán, Puebla y Veracruz apoyo para la realización de las notificaciones respectivas.
- ❖ Que el Director General de “Expresión de Michoacán” al dar contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto señaló lo siguiente:
 - ✓ Que admitió la publicación de las notas de fechas veintiuno y veintisiete de mayo de dos mil nueve del Partido Verde Ecologista de México.
 - ✓ Que las mismas tuvieron como finalidad informar de los acontecimientos de todos los partidos sin fines lucrativos.
 - ✓ Que dicha publicidad fue gratuita, por lo que no hubo contratación de ningún tipo, ni recibo o factura de pago por las mismas.
 - ✓ Que no cuenta con dichos ejemplares, toda vez que son parte del archivo muerto y únicamente conserva los del año dos mil once.
 - ✓ Que respecto a la solicitud de información relacionada con el número de oficio número UF/DRN/3387/2011, no es posible dar contestación derivado de que el oficio se encuentra dirigido al periódico “La Expresión”, mientras que su representada se denomina la “Expresión de Michoacán” el cual se distribuye en el 12 Distrito Electoral y no en el 02.
 - ✓ Que es una persona física, por lo que no existe acta constitutiva de la empresa y que Salvador Bustos Soria desempeña el cargo de Director

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011

General de “Expresión de Michoacán” cuya publicación tiene una periodicidad semanal y no tiene un tiraje diario.

- ✓ Que en caso de haber cobrado la publicación, el costo sería de \$208.00 (Doscientos ocho pesos 00/100 MN) por pagina.
- ❖ Que el Representante Legal de Notiver, S.A. de C.V. al dar contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto manifestó:
 - ✓ Que no celebró ningún contrato para realizar la publicación de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve.
 - ✓ Que el pago de la misma se realizó mediante factura número 238711 a nombre de Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V. por un importe de \$2,392.00 (Dos mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 MN).
 - ✓ Que el C. Carlos Quinto Gutiérrez de Velasco Hoyo, es socio de “Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V.” y confirmó la publicación denunciada.
 - ✓ Que dicha inserción no se pagó con recursos del Partido Verde Ecologista de México, sino con recursos propios (en efectivo) de esa empresa, asimismo, que los apoyos para la campaña de dicho instituto político son en especie.
- ❖ Que el Representante Legal de CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Diario Intolerancia) al dar contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto señaló:
 - ✓ Que efectivamente se publicó una inserción el día treinta de junio de dos mil nueve a favor de la C. María Fernanda Brandes Hernández.
 - ✓ Que vía correo electrónico el C. Jesús Cortés Rojas solicitó dicha inserción.
 - ✓ Que no existe factura o remisión que exprese el pago de dicha inserción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011

- ✓ Que el costo que hubiera tenido la publicación de una plana a color dentro de la páginas del Diario Intolerancia equivaldría a \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN) por una sola vez.
- ✓ Que el tiraje del periódico es de diez mil ejemplares diarios y circula en todo el estado de Puebla.
- ✓ Que el C. Jesús Cortes Rojas al dar contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora de este Instituto manifestó que no ordenó, ni contrató la inserción mencionada, por lo que desconoce la forma de pago.
- ❖ Que el Director General del periódico “El Gráfico de Xalapa”, al dar contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de este Instituto señaló:
 - ✓ Que la publicación de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, se hizo sin contrato alguno, la misma se realizó de forma gratuita.
 - ✓ Que la publicación fue proporcionada por el C. Carlos Quinto Gutiérrez de Velasco Hoyo, quien es colaborador del diario.
 - ✓ Que una de las políticas del diario es otorgar espacios gratuitos que tengan fines propositivos y de servicio a la sociedad.
 - ✓ Que el costo que hubiera tenido la inserción es de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 MN)

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.

En la resolución identificada con la clave CG310/2011, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, se determinó la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por recibir aportaciones en especie derivadas de la publicación de las inserciones de fechas veintiuno de mayo, dieciocho, veintiséis y treinta de junio de dos mil nueve, las cuales se señalan a continuación:

- ♦ En el periódico denominado Intolerancia, se publicó una inserción publicitando a la C. María Fernanda Brandes Hernández, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Verde Ecologista

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

de México, en el Distrito 12 de Puebla, para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, sin que mediara pago o contrato alguno.

- ♦ En el periódico denominado El Gráfico, se publicó una inserción publicitando al C. Carlos Quinto Gutiérrez de Velasco Hoyo, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito 4 de Veracruz, para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, sin que mediara pago o contrato alguno.
- ♦ En el periódico denominado Notiver, se publicó una inserción publicitando al C. Carlos Quinto Gutiérrez de Velasco Hoyo, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito 4 de Veracruz, para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, sin que mediara pago o contrato alguno.
- ♦ En el periódico denominado Expresión de Michoacán, se publicó una inserción publicitando al C. Saúl Solíz Solíz, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito 12 de Michoacán, para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, sin que mediara pago o contrato alguno.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que por lo que hace a los hechos materia de la vista formulada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto en lo concerniente a los hechos de la **Conclusión 14, inciso B del Considerando 3** de la resolución **CG310/2011**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de septiembre de dos mil once, la autoridad fiscalizadora efectuó las siguientes consideraciones:

(...)

Conclusión 14

B. Periódicos "Expresión de Michoacán", "Servicios Especialistas", "Intolerancia" y "El Gráfico de Xalapa".

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

Así pues, una vez que quedó acreditado el contenido propagandístico de las referidas inserciones, es menester analizar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en virtud del beneficio obtenido por las aportaciones en especie realizadas por las 4 empresas de carácter mercantil antes referenciadas, a efecto de determinar si se acredita una vulneración a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia.

*De lo dispuesto por el citado artículo del Código de la materia, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales como:*

a) Que las aportaciones se realicen de forma unilateral, es decir, no se requiere un Acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

b) Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

c) No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1) Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario es un partido político, la naturaleza de este último es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".

Dicho artículo reconoce la figura de culpa in vigilando, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la culpa in vigilando es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

2) En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del Código Electoral Federal, son por un lado, el de imparcialidad, es decir, -que su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos; y por el otro, el de equidad, -referente a que su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos- ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político al colocarse en una situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización. Tal es el caso de los desplegados realizados por entes prohibidos, mismos que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Derivado de lo anterior, y al tener por acreditada la existencia de la propaganda, es necesario determinar si el partido denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta de las 4 empresas mexicanas responsables de la publicación de la propaganda investigada.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por Acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Así, es conveniente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con la clave SUP-RAP 180/2008, SUP-RAP-219/2009, SUP-RAP-225/2009, entre otras, ha sostenido como criterio reiterado que para poder determinar la responsabilidad de un partido político por incumplir con su calidad de garante del respeto al orden público, resulta necesaria la verificación de los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado, durante la verificación de los hechos ilícitos o, cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador derivado de dicha conducta.*
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.

d) Si el partido no conoció la realización de la conducta ilícita, por lo menos, que se acredite que el mismo se encontraba objetivamente en aptitud de conocer.

En esa tesitura, los partidos políticos, como todos y cada uno de los órganos del poder público, tienen la obligación de dirigir y vigilar que su conducta y la de cualquier individuo o ente se sujete al ordenamiento jurídico mexicano; por lo que en caso de que se percaten de la existencia de una conducta ilícita que se va a cometer, se está cometiendo o ya se ejecutó, procedan a hacerla del conocimiento de la autoridad electoral o, en su caso, del órgano partidista competente, para que los partidos, en uso de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar el irrestricto apego de todos los actos a la legalidad.

Así las cosas, lo procedente a efecto de acreditar la responsabilidad por parte del partido incoado, es establecer que se colman los requisitos antes señalados a efecto de tener por cierta la falta al deber de garante del partido político en mención.

En ese orden de ideas debe decirse que de los elementos que conforman el expediente se concluye lo siguiente:

a) Existieron 4 aportaciones ilícitas, toda vez que se presentó un acto unilateral que dio origen a un beneficio al partido político por parte de 4 empresas mexicanas de carácter mercantil, existiendo relación directa entre el acto realizado, el beneficio y el sujeto receptor.

b) En ningún caso se desprende la existencia de un Acuerdo previo para la realización de las aportaciones en comento.

c) En todos los casos no existió una transmisión de derechos reales o crediticios, sino un beneficio diverso, no patrimonial pero sí económico.

d) No existe evidencia de conocimiento previo o al momento en que se llevaron a cabo las aportaciones por parte del partido político; sin embargo, según el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, en el SUP-RAP 185/2010, en modo alguno se requiere la comprobación plena por parte de la autoridad de diversos aspectos, tales como el impacto en audiencia que tuvieron los periódicos en el que se publicaron los desplegados en cuestión y el número total de ejemplares que en su momento se difundieron en el espacio geográfico en donde se distribuyeron los periódicos para acreditar que el partido incoado estuviera en aptitud de conocer.

Lo anterior, en razón de que no se requiere una referencia numérica en cuanto al porcentaje de electores en que impactó la propaganda, la cantidad de ejemplares distribuidos y el espacio geográfico de la difusión, sino que basta la comprobación plena de la acreditación de los desplegados que fueron publicados a favor de diversos candidatos del Partido Verde Ecologista de México en los aludidos periódicos, y por el solo hecho de ser medios de comunicación y estar en periodo electoral, trascienden a la comunidad toda vez que se promovieron las candidaturas a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

diputados federales por dicho partido a través de un medio de comunicación social de edición diaria o semanal durante el periodo de campaña.

Ante tal circunstancia, debe decirse que el partido investigado estaba en aptitud objetiva de conocer.

Además, la propaganda investigada en los 4 casos se distribuyó en pleno Proceso Electoral o en fechas muy próximas al de la Jornada Electoral como anteriormente se menciona, periodo en el que los partidos políticos deben aumentar su deber de garantes respecto de las acciones que puedan repercutir en la legalidad de la celebración de los comicios.

Por otro lado, debe decirse que no obra dentro del expediente constancia alguna en la que se acredite que el partido político realizó acción alguna que lo deslindara de las actividades o conductas desplegadas por las 4 empresas mexicanas de carácter mercantil, acciones que a decir del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-201/2009 deben ser eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En suma, puede concluirse que el partido político, en los 4 casos que nos ocupan, tuvo forzosamente que dar cumplimiento a su deber de garante y debió vigilar la conducta de las empresas multicitadas puesto que es claro que las conductas analizadas se presentaron en su propio beneficio y fueron susceptibles de ser conocidas por el instituto político.

Por lo anterior al contar con elementos probatorios que permiten corroborar la existencia de 4 aportaciones en especie prohibidas, debe determinarse que la responsabilidad del partido político, es de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se enlista el monto involucrado con la cuantificación de los recursos utilizados en la publicación de los referidos desplegados que representaron aportaciones en especie a favor del instituto político:

PERIÓDICO	CANDIDATO BENEFICIADO	FORMA DE PAGO	CANTIDAD /Monto INVOLUCRADO
LA EXPRESIÓN DE MICHOACÁN	Saúl Solíz Solíz	Se realizó de manera gratuita por parte del periódico	\$208.00
Notiver	Carlos Quinto Gutiérrez de Velasco Hoyo	Factura a nombre de Carlos Quinto socio de Servicios Especialistas de Veracruz y pagado con recursos de la empresa.	\$2,392.00
INTOLERANCIA	María Fernanda Brandes Hernández	NO HUBO PAGO ALGUNO.	\$3,333.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

PERIÓDICO	CANDIDATO BENEFICIADO	FORMA DE PAGO	CANTIDAD /MONTA INVOLUCRADO
EL GRÁFICO DE XALAPA ESTATAL	Carlos Quinto Gutiérrez de Velasco Hoyo	LA PUBLICACIÓN FUE GRATUITA POR PARTE DEL PERIÓDICO	\$18,000.00

De la tabla que antecede se puede observar que se obtuvo un monto total involucrado de \$23,933.00 (veintitrés mil, novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) como valor de dichas inserciones, mismas en todo caso tendrían que ser sumadas a los gastos de campaña reportados por los otrora candidatos a cargo de elección popular, postulados por el instituto político incoado.

(...)"

Por lo antes trasunto, de conformidad con expuesto en el **Considerando 15.1**, de la **resolución CG310/2011**, emitida por el Consejo General de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, específicamente, por la aportación en especie que le fue realizada por parte de las empresas mexicanas de carácter mercantil, se arribó a la conclusión que algunos desplegados publicados en diversos periódicos por un monto que ascendió a la cantidad de \$23,933.00 (veintitrés mil, novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) no fueron localizados en la documentación soporte presentada por el Partido Verde Ecologista de México, y por tanto, se consideró una aportación en especie a su favor por parte de las personas morales "Expresión de Michoacán", "Servicios Especialistas", "CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. "Intolerancia" y "El Gráfico de Xalapa".

Con estos elementos, en primer término esta autoridad se abocará al análisis de la naturaleza de las personas físicas y morales referidas, es decir, si se encuentra acreditado su origen comercial. En un segundo paso, se armonizará y estudiará el material probatorio a la luz de las respuestas que emitieron dichas personas morales, y finalmente, establecer una serie de conclusiones para tener por acreditada o no, la aportación en especie que denunció la instancia fiscalizadora en la resolución CG310/2010.

Del contenido de las constancias que obran en autos, se desprende que las personas físicas y morales denunciadas tienen por objeto el comercio, ya que producen, venden, distribuyen, etc., libros, revistas, diarios, periódicos, impresiones de cualquier tipo por cuenta propia o terceros.

En ese sentido, se colige que las empresas denunciadas perciben una contraprestación en dinero por la realización de sus actividades, en la especie proporcionar información a la ciudadanía a través de la publicación de noticias de diversos temas como políticos, económicos, deportivos, culturales, etc.

Asimismo, es de referir que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*"; y establece el concepto del término mercantil como "*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*".

Los significados que pone a disposición la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

De la lectura del artículo trasunto, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o jurídica, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

A mayor abundamiento, el artículo 75, fracción IX del Código de Comercio especifica las actividades comerciales. Conviene transcribir el citado artículo en la parte que interesa:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

(...)

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas:

(...)"

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que para considerar que un ente jurídico constituya una "empresa" no es relevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

Por tanto, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las empresas editoriales, como es el caso.

Para una mayor claridad, conviene tomar en cuenta la disposición del Código de Comercio expresada en el artículo 3, que a continuación se reproduce:

"Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

(...)"

De acuerdo a la disposición legal trasunta, se reputan en derecho comerciantes, es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

De esta forma, los entes jurídicos denominados “Expresión de Michoacán”, “Servicios Especialistas”, “CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia)” y “El Gráfico de Xalapa” al realizar actividades editoriales, deben ser considerados como **empresas mexicanas de carácter mercantil**.

Una vez acreditada la naturaleza de carácter mercantil, y tomando en cuenta lo expresado por las personas físicas y morales a través de sus representantes en sus distintos escritos de respuesta, se puede advertir con meridiana claridad que:

- a) La escritura pública número 16,316 pasada ante la fe pública del notario público número 25 de los estados de Puebla y Veracruz, revela que la empresa Notiver, S.A. de C.V. tiene como objeto social:
- Fundar, organizar, desarrollar y explotar toda clase de revistas diarios y periódicos.
 - La producción, venta, alquiler, consignación y distribución ya sea directa o indirectamente a su propio nombre o como Agente mediador representante o distribuidor de libros, revistas, diarios periódicos, impresiones de cualquier tipo, películas, grabaciones de radio y video y discos.
 - La adquisición, instalación y explotación de toda clase de empresas librerías, editoriales, tipográficas.

Asimismo, la inserción realizada por Notiver, S.A. de C.V. se facturó a nombre de Servicios Especialistas de Veracruz, S.A de C.V. por la cantidad de \$2,392.00 pesos (dos mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal].

- b) El representante de periódico “Expresión de Michoacán” admitió la publicación de las notas señalando que se realizó sin fines lucrativos, pero que de haber sido el caso el costo por la publicación sería de \$208.00 (doscientos ocho pesos 00/100 MN) por página y \$104.00 (ciento cuatro 00/100 MN) por cintillo.
- c) El representante legal del periódico “El Gráfico de Xalapa” manifestó que sí llevó a cabo la publicación denunciada; sin embargo, la misma se efectuó de manera gratuita y que de haber recibido algún pago por su divulgación el costo hubiera sido de \$18,000 (dieciocho mil pesos 00/100 MN) de acuerdo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011

a la tarifa vigente en el que sucedieron los hechos (2009), el tamaño (una plana) y la ubicación (sección estatal).

- d) El periódico CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. reconoció la publicación y señaló que en el posible costo en el supuesto de que se hubiera pagado una plana a color en dicho diario ascendería a \$10,000 (diez mil pesos 00/100 MN)

Ahora bien, del contenido de la **resolución CG310/2011** emitida en el Consejo General de este Instituto el día veintisiete de septiembre de dos mil once, ordenó dar vista, así como de lo manifestado por los representantes legales de “Expresión de Michoacán”, “Servicios Especialistas”, “CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia)” y “El Gráfico de Xalapa”, con motivo de su respuesta al emplazamiento, **se advierte que las inserciones realizadas fueron confirmadas por los periódicos que las publicaron.**

Aunado a lo anterior, dichas inserciones, fueron consideradas como propaganda electoral en razón de que en ellas se advierte la inclusión de los nombres e imágenes de los candidatos, logotipo del Partido Verde Ecologista de México, por el cual fueron postulados, referencia a la fecha de la Jornada Electoral e invitación al voto; todos ellos elementos previstos como constitutivos de propaganda electoral.

Asimismo, los responsables de la publicación fueron las personas físicas y morales denominadas “Expresión de Michoacán”, “Servicios Especialistas”, “CCP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. Intolerancia” y “El Gráfico de Xalapa”, las cuales son consideradas como empresas mexicanas de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del código electoral.

Por tanto, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por sus características legales, el objeto material y jurídico de las personas físicas y morales “Expresión de Michoacán”, “Servicios Especialistas”, “CCP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia)” y “El Gráfico de Xalapa”, así como las actividades que realizan, dichas empresas se encuentran limitadas por las prohibiciones del artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 77

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

En ese sentido, el hecho de que dichas personas físicas y morales manifestaran a través de sus representantes que las publicaciones fueron realizadas con motivo de la labor periodística que realizan es irrelevante, ya que la normatividad aplicable al caso en estudio y el principio general de derecho que reza: "*las convenciones de los particulares, no derogan el derecho público*", la aportación que realizaron al instituto político fue en especie, es decir, aun cuando en tres casos no existió contraprestación y en una se pagó la cantidad de \$2,392.00 (dos mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 MN) por la publicación de las inserciones de mérito, las mismas se llevaron a cabo con la intención de promover a diversos candidatos del Partido Verde Ecologista de México.

Así, esta autoridad estima que de los elementos que obran en autos, lo manifestado por dichas personas físicas y morales a través de sus representantes, así como por las actividades que realizan, no existe duda de que las publicaciones son aportaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, consistente en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011

extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En tal virtud, se colige que la conducta imputable las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, consistente en la aportación en especie respecto de las inserciones realizadas al Partido Verde Ecologista de México ya que al tener como principal actividad la de carácter empresarial, debe ser considerada como una empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del código electoral.

En ese sentido, el máximo tribunal de la materia ha señalado en el SUP-RAP-158/2010, las exigencias legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los partidos políticos nacionales), limitando dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación:

“...Por último, la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que las demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.

De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas, toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.

En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a estos entes por su naturaleza y fines, sería la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia.

Así, el objetivo de la norma no se cumpliría, cuando por virtud de las aportaciones que realiza una empresa mercantil, posteriormente pretenda obtener a cambio, ciertos beneficios particulares, como podría ser la postulación de candidatos vía agrupaciones políticas nacionales, que pueden celebrar convenios de participación para esos efectos con los partidos políticos."

Por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por sus características legales, el objeto material y jurídico de las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. Intolerancia, así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, así como las actividades que realiza, dichas empresas se encuentran limitada por las prohibiciones del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectuar aportaciones en especie a cualquier partido político.

De lo anterior, se infiere como consecuencia que:

- a) Para los efectos de la normatividad electoral, las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, son consideradas como empresas mexicanas de carácter mercantil, dado que entre las actividades primordiales que realizan, está la de realizar actos de comercio.

- b) Al ser consideradas empresas mercantiles, se encuentran impedidas por disposición expresa de la ley, para hacer aportaciones a favor de cualquier partido político.
- c) El haber otorgado como aportación en especie, las inserciones realizadas y que fueron debidamente señaladas en párrafos precedentes, configura una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la conducta reprochable que se les imputa a las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, queda evidenciada al haberse adecuado su conducta a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del código comicial federal, toda vez que realizaron una acción que no les estaba permitida en los términos que han sido expuestos en el cuerpo del presente fallo, circunstancias que se corroboran con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución CG310/2011, así como con las respuestas al emplazamiento y a la vista para la formulación de alegatos, constancias que son parte integrante del expediente que por esta vía se resuelve, de las cuales a las documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a) y 35 mismas que analizadas en su conjunto y administradas entre sí, permiten a esta autoridad tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de las personas morales denunciadas, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- “...
a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, es

la hipótesis contemplada en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las empresas mexicanas de carácter mercantil (personas morales), realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, consiste, primero, en evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

La singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas

En el presente asunto quedó acreditado que las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, efectivamente contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al reconocer la difusión de las inserciones denunciadas, las cuales al contener propaganda política, deben de ser consideradas como aportación en especie para la campaña del Partido Verde Ecologista de México 2008-2009, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, no podemos afirmar que exista una pluralidad de conductas, en virtud que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende una aportación en especie por parte de las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro

Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, al otorgar, como aportación en especie para la campaña del Partido Verde Ecologista de México 2008-2009, diversas inserciones, las cuales reconocen expresamente, al señalar que las mismas no constituyen propaganda y que las mismas se realizaron en el marco de la libertad de expresión y de forma gratuita.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La irregularidad atribuible a las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, estriba en haber efectuado aportaciones en especie al Partido Verde Ecologista de México para la campaña electoral federal 2008-2009, de la siguiente manera:
 - ♦ En el periódico denominado **Intolerancia**, se publicó una inserción publicitando a la C. María Fernanda Brandes Hernández, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito 12 de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

- ♦ En el periódico denominado **El Gráfico**, se publicó una inserción publicitando al C. Carlos Quinto Gutiérrez de Velasco Hoyo, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito 4 de Veracruz.
- ♦ En el periódico denominado **Notiver**, se publicó una inserción publicitando al C. Carlos Quinto Gutiérrez de Velasco Hoyo, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito 4 de Veracruz.
- ♦ En el periódico denominado **Expresión de Michoacán**, se publicó una inserción publicitando al C. Saúl Solíz Solíz, otrora candidato a Diputado Federal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito 12 de Michoacán.

Infringiendo con dichas conductas lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos

b) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, consistentes en cuatro inserciones en los diarios “Expresión de Michoacán”, “Servicios Especialistas”, “CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. Intolerancia” y “El Gráfico de Xalapa” tuvieron verificativo los días veintiuno de mayo, dieciocho, veintiséis y treinta de junio de dos mil nueve, fechas en las que se difundieron las mismas.

Es preciso señalar que las inserciones en comento se difundieron dentro del Proceso Electoral de dos mil ocho-dos mil nueve.

c) Lugar. La difusión de la publicación de las cuatro inserciones se llevaron a cabo en los estados de Veracruz, Michoacán y Puebla ya que los medios impresos donde se publicaron tienen cobertura en dichos estados; por lo que esta autoridad tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en las fechas y lugares a que se ha hecho alusión, pues la adminiculación de dichos elementos probatorios generan en esta autoridad convicción plena de lo anterior, aunado al hecho de que no obra dentro del expediente prueba en contrario.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que éste establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, si de las constancias que obran en el expediente se desprende que dichas personas realizaron una aportación en especie al Partido Verde Ecologista de México para la campaña electoral federal 2008-2009 resulta evidente que con dicho actuar se transgredió la normativa electoral de forma intencional.

Ello es así, ya que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del referido ordenamiento, en el caso encuentra aplicación el principio general de Derecho que establece que el desconocimiento de la ley, no exime del cumplimiento de la misma; por lo tanto, si la difusión de propaganda en materia electoral por parte de dichas personas no se apegó al marco normativo que la rige, resulta inconcuso que no puede arribarse a una conclusión distinta a la indicada al inicio del presente apartado respecto de la conductas realizadas por parte de las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa.

Lo anterior es así, toda vez que del conglomerado probatorio que obran en poder de esta autoridad electoral federal, es posible desprender que dichas personas morales tuvieron la intención de vulnerar la normatividad electoral federal, toda vez que, se advierte que infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, por lo que es posible desprender una posible intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene certeza de que las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, realizaron una sola aportación en especie al Partido Verde Ecologista de México para la campaña electoral federal 2008- 2009, en los estados de Veracruz, Michoacán y Puebla consistente en diversas inserciones realizadas los días veintiuno de mayo, dieciocho, veintiséis y treinta de junio de dos mil nueve, pero no hay certeza de que las mismas se realizaron en ocasiones posteriores.

Por ello, no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral federal colegir que la conducta denunciada se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **ordinaria**, ya que existió por parte de las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, si bien no se trató de una conducta reiterada o sistemática, además no existió una pluralidad de conductas.

Aunado a ello, cabe destacar que lo cierto es que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de cuatro publicaciones en cuatro periódicos de circulación local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido las personas físicas y morales denunciadas, para tal efecto, se debe valorar si las personas morales consideradas responsables de infringir lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso que nos ocupa son Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, son responsables por la comisión de una conducta similar a la que es motivo de la presente Resolución, en una ocasión anterior.

Al respecto, tras efectuar una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, no encontró evidencia de que con antelación se hubiere instruido procedimiento alguno en contra de las referidas personas morales, por una causa similar, razón por la cual deben ser consideradas como **no reincidentes**, circunstancia que debe ser tomada en consideración, al momento de determinar la sanción a imponer y que se estime eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de la conducta infractora.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Al respecto, cabe señalar que si bien se cuenta con elementos para determinar el monto involucrado en los hechos materia del presente procedimiento, no es posible establecer el beneficio que las personas físicas y morales denunciadas obtuvieron de las aportaciones en especie, ya que éstas implicaron una erogación por parte de las mismas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011

El artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo es en específico: "f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

La simple interpretación literal del precepto, permite desprender que en el caso, la irregularidad puede producir dos tipos de afectación: 1. Las que podrían cuantificarse materialmente por encontrarse vinculadas con aspectos patrimoniales (beneficio, lucro daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones) y 2. Las relacionadas con la vulneración de valores o principios de índole no patrimonial, cuya cuantificación no podría cuantificarse como las de naturaleza patrimonial.

Al respecto, cabe señalar que las aportaciones en especie que hicieron las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, no traducen un beneficio económico para ellas, pues la naturaleza de la infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico; sin embargo, la transgresión a el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sí generó una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, no es posible desprender qué cantidad representa el monto del beneficio derivado de la infracción a la normatividad electoral federal.

Lo anterior, en virtud de que no se acreditó en los presentes autos que las inserciones materia de inconformidad hayan generado un beneficio económico a las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa.

Sanción a imponer

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En el caso que nos ocupa los sujetos imputables de la conducta reprochable tiene la condición de persona moral, y consecuentemente de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, se ha calificado con una gravedad ordinaria, misma que infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizaron las empresas Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa a favor del Partido Verde Ecologista de México.

En este contexto, esta autoridad administrativa debe ponderar la sanción a imponer considerando la gravedad de la infracción, esto es, buscando una proporcionalidad entre ambos extremos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de publicaciones otorgadas por parte de las personas físicas y morales denunciadas, los días que abarcaron su difusión, el número de ejemplares que se distribuyeron, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un Proceso Electoral Federal.

Así pues, se encuentran acreditadas la aportaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México, difundidas los días veintiuno de mayo, dieciocho, veintiséis y treinta de junio de dos mil nueve, en pleno Proceso Electoral Federal 2008-2009, afectando con ello la equidad en la contienda electoral.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta infractora de las personas físicas y morales denunciadas fue intencional, así como de ausencia de comisión sistemática o reiterada. Al respecto cabe destacar que, lo cierto es que

las personas físicas y morales denunciadas ocasionaron con su actuar, un beneficio económico al Partido Verde Ecologista de México, y por otro una afectación en la equidad de la contienda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2008 – 2009.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una **gravedad ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie al Partido Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral 2008-2009, al publicar propaganda electoral consistente en diferentes inserciones los días veintiuno de mayo, dieciocho, veintiséis y treinta de junio de dos mil nueve, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando las cuatro inserciones realizadas por las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, así como que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a las personas físicas y morales antes referidas con **una multa**, lo anterior tomando como base el monto que dichas personas físicas y morales hubiesen percibido por la publicación de las inserciones de mérito.

En ese sentido, por lo que hace a la persona física con actividades empresariales **Expresión de Michoacán** se impone una multa consistente en **tres punto sesenta y dos días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$208.00 pesos (doscientos ocho pesos 00/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal]**.

Asimismo, por lo que hace a la persona física con actividades empresariales el **Gráfico de Xalapa** se impone una multa consistente en **trecientos trece punto veintisiete días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$18,000.00 pesos (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal].**

Al respecto, se impone a la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. (Intolerancia)** una multa consistente en **cincuenta y ocho punto cero dos días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$3,333.24 pesos (tres mil trescientos treinta y tres pesos 24/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal].**

Finalmente, a la persona moral **Servicios Especialistas de Veracruz, S.A de C.V.** se impone una multa consistente en **cuarenta y un punto sesenta y tres días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$2,392.00 pesos (dos mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal].**

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a “las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número UF/DG/3488/12, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la que se advierte que CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad neta de \$112,608.00 (ciento doce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2011, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la empresa denominada CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V., declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **8.88%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

Asimismo, es preciso referir que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó mediante diverso número SCG/2620/2012 a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la capacidad económica de las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa. sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para desprender la capacidad económica actual de los sujetos denunciados,; sin embargo, se considera que la publicación de las inserciones realizadas, implica gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte de las empresas mercantiles infractoras, es decir, que la actividad desplegada necesariamente conlleva **la existencia de activos** por parte de las mismas.

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para El Grafico de Xalapa, Expresión de Michoacán, CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia) y Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades de los sujetos infractores

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa en términos de lo expuesto en el Considerando **séptimo** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona física con actividades empresariales **Expresión de Michoacán empresa mexicana de carácter mercantil**, una sanción consistente en **una multa de tres punto sesenta y dos días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$208.00 (doscientos ocho pesos 00/100**

M.N.). [cifra calculada al segundo decimal], al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el Considerando **octavo** de esta Resolución.

TERCERO. Se impone a la persona física con actividades empresariales **El Gráfico de Xalapa empresa mexicana de carácter mercantil**, una sanción consistente en **una multa de trescientos trece punto veintisiete días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal]**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el Considerando **octavo** de esta Resolución.

CUARTO. Se impone a la persona moral **CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. (Intolerancia) empresa mexicana de carácter mercantil**, una sanción consistente en una multa de **cincuenta y ocho punto cero dos días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$3,333.24 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 24/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal]**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el Considerando **octavo** de esta Resolución.

QUINTO. Se impone a la persona moral **Servicios Especialistas de Veracruz, S.A de C.V. empresa mexicana de carácter mercantil**, una sanción consistente en una multa consistente en **cuarenta y un punto sesenta y tres días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$2,392.00 (dos mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal]**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el Considerando **octavo** de esta Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011

SEXO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En caso de que “las personas morales Servicios Especialistas de Veracruz, S.A. de C.V., CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. (Intolerancia), así como las personas físicas con actividades empresariales Expresión de Michoacán y el Gráfico de Xalapa, incumpla con los Resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/062/PEF/12/2011**

NOVENO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**